

LAS RESERVAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

RESERVATIONS IN INTERNATIONAL LAW

Ana Elizabeth Villalta Vizcarra¹

Resumen: El presente trabajo trata de establecer las semejanzas y diferencias entre el régimen de las reservas y las declaraciones interpretativas en los tratados internacionales, ya que ambas figuras jurídicas son muy usadas en la aplicación del derecho de los tratados, lo que hace necesario determinar claramente su manejo.

Palabras clave: Reservas; Declaraciones Interpretativas; Convención de Viena; Corte Internacional de Justicia; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract: The present work tries to establish the similarities and differences between the regime of reservations and the interpretative declarations in international treaties, since both legal figures are widely used in the application of the law of treaties, which makes it necessary to clearly determine its manage.

Keywords: Reserves; Interpretative Statements; Vienna Convention; International Court of Justice; Inter-American Court of Human Rights.

Sumario: 1. La Evolución Histórica de las Reservas. 2. Consideraciones sobre las Reservas. 3. Las Declaraciones Interpretativas. 4. Reflexiones Finales. 5. Referencias.

1 LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS RESERVAS

La razón de la existencia de las reservas en los tratados internacionales radica en el interés de la comunidad internacional que la mayor parte de Estados en ellos sean Parte de los mismos. En ese sentido, las reservas aparecen en la segunda mitad del siglo XIX con el derecho convencional o derecho de los tratados.

Durante el siglo XIX y hasta la creación de la Sociedad o Liga de Naciones en 1920, la práctica seguida por los Estados fue la de la unanimidad en la aceptación de la reserva,

¹ Abogada y notaria, Master en Comercio Internacional, Embajadora de Carrera del Servicio Diplomático de El Salvador, Miembro del IHLADI, Miembro del Comité Jurídico Interamericano del 2001 al 2017, Miembro de ASADIP, Miembro de la FIA, Miembro de AMEDIP, Miembro de la Asociación Latinoamericana y Caribeña del Derecho del Mar, Miembro de SLADI, Miembro de ACECADIP, Miembro del ICI, Profesora Titular de Derecho Internacional.



rigiendo de esta manera el principio de la integridad del tratado, llegando al punto de convertirse en una norma consuetudinaria de derecho internacional.

En cambio en América en el régimen la Unión Panamericana (antecedente de la Organización de los Estados Americanos, OEA) se desarrolló una práctica diversa ya que las reservas eran permitidas sin necesidad de aceptación por parte de todos los estados, esta regla se aceptó en la Sexta Conferencia Internacional Panamericana celebrada en La Habana, Cuba en 1928 en la Convención de La Habana.

En 1950, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas solicitó una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre el tema de las reservas en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ya que dicha Convención no contenía normas relativas a las reservas.

En dicha Opinión la Corte Internacional de Justicia se pronunció por el principio de la compatibilidad, según el cual el objeto y fin son los límites a las reservas interpuestas por los estados. En ese sentido, la reserva no debería de ser contraria al objeto y fin del tratado, es decir que mediante la reserva no se puede alterar la esencia del tratado y las obligaciones que de él emanan.

La Corte Internacional de Justicia, llega a la conclusión de que la apreciación de toda reserva, y los efectos de las objeciones que se le puedan hacer, depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo cual el Estado que reserva, sería visto como parte de la Convención si la reserva no es contraria al objeto y fin del tratado, es decir, que mediante la reserva no se pretenda alterar la esencia del tratado y las obligaciones que de él emanen, pronunciándose sobre el Principio de Compatibilidad.

Esto provocó que se armonizara esta situación a finales de la década de 1960 cuando se suscribió en 1969 la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados.

En ese sentido, el artículo 19 literal c), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece que las reservas contrarias al objeto y fin del tratado serían incompatibles y por tanto inadmisibles. A contrario sensu, solamente se podrá formular reservas, cuando éstas no alteren el fin y objeto del Tratado.

Es necesario el determinar a quien compete establecer la compatibilidad de una reserva con el objeto y fin del tratado, por regla general esto se ha dejado a los Estados Parte del mismo o bien a los Órganos de supervisión contemplados en el Tratado, lo más conveniente sería que dicha aplicación sea realizada por los Órganos de supervisión que utilizan criterios más rigurosos a que sea realizada por los Estados que utilizan sobre todo



criterios políticos, lo cual no es conveniente para la transparencia del tratado, pero no se llegó a un consenso en la negociación de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969 para establecer un Órgano de supervisión, el cual debería de ser necesario en los Convenios sobre Derechos Humanos.

Si el tratado establece una prohibición de formular reservas, esta prohibición podrá estar establecida en forma expresa o implícita.

En cuanto a este tema de la incompatibilidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*, ha observado que: " El instrumento de aceptación por parte de Trinidad y Tobago, de la competencia contenciosa del Tribunal, no se encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ya que tiene un alcance general, que termina por subordinar la aplicación de dicha Convención al derecho interno de Trinidad y Tobago en forma total y según lo que dispongan sus tribunales nacionales. Todo esto implica que este instrumento de aceptación es manifiestamente incompatible con el objeto y fin de la Convención".

Esta conclusión de la Corte encuentra claro respaldo en la formulación taxativa y clarísima del artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en cuenta los tres elementos componentes de la regla general de la interpretación de buena fé de los tratados internacionales, esto es, texto en el sentido corriente, contexto, y objeto y fin del tratado, consagrada en el artículo 31.1 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y de 1986.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró esta situación de la incompatibilidad que nos interesa cuando analizó las objeciones preliminares de Trinidad y Tobago en el caso *Hilaire* y afirmó, en el voto razonado del juez Cançado Trindade, que:

“... en la teoría y práctica del derecho internacional se ha tratado de distinguir una “reserva” de una “declaración interpretativa”, de conformidad con los efectos jurídicos que se pretende atribuir a una u a otra, de tal manera, que si se pretende aclarar el sentido o alcance de una determinada disposición o cláusula del Tratado, es una declaración interpretativa, mientras que si se pretende modificar una determinada disposición convencional o excluir su aplicación, se trata de una reserva””.

2 CONSIDERACIONES SOBRE LAS RESERVAS

La problemática de las reservas en las convenciones o tratados multilaterales ha sido uno de los temas más controvertidos y complejos del Derecho Internacional actual. Lo cierto es que esta figura jurídica es una de la más debatidas en el orden jurídico internacional



convencional, ya que siempre ha planteado serias complicaciones teóricas y prácticas. La cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales constituye entonces, uno de los temas más discutidos del Derecho Internacional contemporáneo.

Siendo por lo tanto, una de las instituciones más inacabadas y de menos consenso en el derecho convencional, ya que su principal régimen jurídico la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados ha sido muy cuestionada por la doctrina en este punto de las reservas, debido a la presencia de muchos vacíos en su texto, razón por la cual su estudio es de vital importancia para el desarrollo y comprensión del Derecho Internacional.

La reserva es la institución por la cual un Estado, mediante su declaración unilateral, pretende limitar los compromisos emanados de un tratado internacional, del cual aspira a ser parte.

Se entiende por "reserva" toda declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización, tal como lo establece la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Organizaciones Internacionales de 1986.

La Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, entiende por reserva "una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".

La reserva en consecuencia, es una declaración de voluntad de un Estado que va a ser Parte en un Tratado, formulada en el momento de su firma, de su ratificación, aceptación, aprobación o de su adhesión, con la finalidad de no aceptar íntegramente el régimen general del Tratado ,excluyendo de su aceptación determinadas cláusulas respecto del reservante de tales declaraciones, y que, una vez aceptada expresa o tácitamente por los demás contratantes o algunos de ellos, forma parte integrante del Tratado mismo.

La reserva es por lo tanto, la institución por la cual un Estado, mediante su declaración unilateral, pretende limitar los compromisos emanados de un tratado multilateral. Las reservas son un recurso muy útil para que Estados con intereses muy distintos puedan llegar a acuerdos



y se concluyan de esta manera tratados internacionales con el mayor número de Partes contratantes posibles, favoreciendo así a la construcción de la comunidad internacional.

La reserva a los tratados internacionales es una institución jurídica que permite, a quien se dispone a prestar su consentimiento en obligarse por un tratado internacional de carácter multilateral, excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas cláusulas o disposiciones convencionales en relación con el Estado que realiza la reserva.

La unilateralidad de la reserva debe entenderse en sentido relativo, ya que sus efectos dependerán de la aceptación de la reserva por parte de los otros estados. La reserva por lo tanto, no puede ser analizada separadamente de su aceptación o rechazo por los demás Estados contratantes, se trataría por lo tanto, de una institución unilateral al momento de su formulación.

De acuerdo con la Corte Internacional de Justicia la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin del Tratado debe ser el criterio rector tanto para el Estado que reserva al momento de formular una reserva, como para el Estado que la objeta al momento de rechazarla.

Este criterio es confirmado por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, cuando establece que un Estado podrá formular una reserva a menos que ésta sea incompatible con el objeto y fin del Tratado, de conformidad con el artículo 19 de dicha Convención de Viena.

Ciertamente la formulación de una reserva es decisión de cada Estado, lógicamente para que éstas sean admitidas como válidas deberán encontrarse dentro de determinados parámetros, pero ello no resta la libertad que tiene cada Estado para decidir si forma o no parte de un tratado.

En ese sentido, de conformidad al artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos: a) que la reserva este prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Si bien es cierto que las reservas pretenden limitar o modificar los efectos de los tratados, ellas posibilitan a los Estados a que puedan participar en tratados en los que de otra



manera no podrían hacerlo, debido a que una o varias de sus disposiciones puedan ser inaceptables para ese Estado.

De conformidad a la práctica del derecho internacional las reservas deben ser formuladas y confirmadas por escrito, pudiendo hacerlo el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona que actué en su representación.

Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga, tal como lo establece el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

Así mismo, el referido artículo 20 en su numeral 5 dispone, que a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerara que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior.

Un Estado tiene entonces doce meses desde la fecha en que fue notificado de la reserva para formular una objeción, o puede formular una objeción en la fecha en la que expresó su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última fecha es posterior.

El artículo 22 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados consagra que salvo que el tratado disponga otra cosa una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

Por lo que un Estado podrá retirar su reserva total o parcialmente en cualquier momento, sin que se requiera el consentimiento de los otros Estados. El retiro debe ser formulado por escrito y la notificación firmada por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona que actué en su representación.

Las reservas, pueden formularse únicamente respecto de los tratados multilaterales, ya que las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno, porque equivalen a una nueva propuesta de negociación entre los dos Estados. Por lo que las reservas sólo pueden presentarse en tratados multilaterales, ya que no tiene sentido alguno su presencia en tratados bilaterales.

En cuanto a las reservas a los tratados de derechos humanos pareciera que están reguladas por el régimen general de las reservas establecido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. Esto lleva a plantearnos si este régimen jurídico es el más adecuado para formular las reservas en los tratados de derechos humanos o si, por el contrario, sería conveniente regular un nuevo régimen autónomo para estos tratados o incluso



prohibir las reservas en los tratados sobre derechos humanos, pudiendo extenderse a los tratados de derecho internacional humanitario.

La doctrina actual del derecho internacional está prohibiendo las reservas en la mayor parte de tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. Cuando se recibe para el depósito de una reserva respecto de un tratado por parte de un Estado, la entidad correspondiente que la recibe es por regla general, la Secretaría de una Organización Internacional correspondiente, la que debe comprobar si el tratado en cuestión prohíbe o permite reservas, o si no contiene disposiciones concernientes a ellas. También debe examinar si la declaración de reserva, cualquiera que sea su enunciado o denominación, es de hecho una reserva y si se notifica en buena y debida forma.

El análisis de las reservas en los tratados internacionales es uno de los temas de mayor importancia en el desarrollo progresivo, en la codificación y en la comprensión del Derecho Internacional.

Ahora bien, es necesario considerar si algunas declaraciones pueden ser consideradas reservas o si son declaraciones unilaterales tal cual, denominadas por la doctrina del derecho internacional como Declaraciones Interpretativas.

En las reservas cabe distinguir un doble fundamento: teórico y práctico. En el orden teórico, el fundamento último está en la soberanía estatal y consecuencia de ella, es que un Estado pueda negarse a ratificar un convenio previamente firmado, o a no formar parte del mismo en contra de su voluntad libremente expresada. La razón práctica de la existencia de las reservas radica en el deseo de que participen en los tratados multilaterales el mayor número de Estados posibles con el objeto de fortalecer la Comunidad Internacional.

Dentro de los Convenios relativos a los tratados internacionales que codifican las reservas como figura jurídica, se debe subrayar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados concluidos entre Estados y Organizaciones Internacionales de 1986, conocido como el Régimen de Viena. Los artículos 19 al 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ofrecen un conjunto de disposiciones sobre la formulación, admisión, efectos jurídicos y la retirada de las reservas, así como las objeciones a estas últimas.

Tipos de estados participantes en la reserva: Estado Formulante: Estado que formula la reserva; Estado Aceptante: Estado que acepta las condiciones de la reserva; Estado objetante: Estado que rechaza la reserva.



Aceptación y objeción de la reserva. Si la reserva está dentro de las expresamente permitidas por el tratado, no necesita aceptación por parte de los demás Estados, lo cual sí ocurre en los demás casos, aunque sea en forma implícita, a menos que el tratado así lo establezca.

Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, la reserva debe ser aprobada por el órgano competente de ella.

Se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción de una reserva debe hacerse por escrito y comunicarse a todas las partes contratantes.

Dentro del funcionamiento de las reservas podemos distinguir varios momentos: a) El de su formulación, que puede coincidir con el de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión a un Tratado; b) El de la aceptación de la reserva por los otros Estados partes; y c) el de la retirada de las reservas y de las objeciones. La regla general es que tanto las reservas como las objeciones a las mismas pueden ser retiradas en cualquier momento.

3 LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en sus informes de relatoría ha contextualizado a las declaraciones interpretativas como: “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una Organización Internacional, con el objeto de precisar o aclarar el sentido o alcance que ese Estado o esa Organización Internacional atribuye al tratado o algunas de sus disposiciones”.

Se trata entonces de declaraciones por las que un Estado intenta dar entendimiento o aclaración a una cláusula de un tratado. Al respecto, el publicista Hitters ha interpretado lo siguiente: “que no es fácil hacer una dicotomía tajante entre reservas y declaraciones porque a veces ciertas declaraciones interpretativas son verdaderas reservas, si apuntan a excluir normas de un tratado o alterar sus efectos jurídicos”. Lo que significa que muchas declaraciones interpretativas son prácticamente reservas.

En ese sentido, reservas y declaraciones interpretativas se diferencian por el efecto jurídico que producen. Si la "declaración interpretativa" excluye o modifica los efectos



jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al Estado que la formula, no es una declaración y se trata de una reserva.

Si una declaración unilateral cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones, sin excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas cláusulas del Tratado, se trata de una declaración interpretativa.

Es en razón de ello, es que la calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa está determinada por los efectos jurídicos que esta produce.

Por “declaración interpretativa”, se entiende una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones.

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa está determinada como se ha dicho anteriormente, por los efectos jurídicos que su autor se propone producir.

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, procede interpretar la declaración de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, con miras a inferir de ellos el espíritu de su autor, a la luz del tratado a que se refiere.

La Declaración Interpretativa, es la manifestación de voluntad, cualquiera que sea su denominación, realizada por un Estado en cualquier momento respecto a un tratado multilateral en el que es parte con la intención de precisar o aclarar su sentido o alcance o el de una o varias de sus disposiciones.

Semejanzas y Diferencias entre reservas y declaraciones interpretativas:

a) Semejanzas por su forma:

Ambas son Declaraciones Unilaterales de Voluntad que realizan los Estados y deben ir siempre por escrito.

b) Diferencias por su objeto

La declaración interpretativa se define como una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una Organización Internacional, por la que ese Estado y la Organización pretenden precisar o aclarar el sentido o alcance que el declarante atribuye al tratado o alguna de sus disposiciones. La reserva pretende la exclusión o restricción de efectos jurídicos de disposiciones del Tratado.



4 REFLEXIONES FINALES

De tal manera, que en un mundo cada vez más globalizado las reservas cumplen un rol importante en la celebración de tratados multilaterales entre Estados, toda vez que permiten la participación de más Estados en los mismos, fortaleciendo sus relaciones y haciendo posible una mayor cooperación entre Estados para la consecución de sus objetivos comunes.

Cabe mencionar, sin embargo, que hoy en día los tratados abordan una diversidad de temas para los cuales la regulación de la Convención de Viena de 1969, en la parte relativa a reservas, resulta insuficiente, es el caso por ejemplo de los tratados sobre derechos humanos, en tanto que la formulación de reservas bajo el régimen actual podría obstaculizar la viabilidad del tratado mismo, por lo que consideramos deberían regularse de manera distinta.

El problema de las reservas a las convenciones multilaterales como se ha manifestado en el presente trabajo ha sido uno de los temas más controvertidos del Derecho Internacional contemporáneo, debido a que ésta es una institución por la cual un Estado, mediante su declaración unilateral, pretende limitar los compromisos emanados de un tratado internacional, del cual aspira a ser parte.

Este carácter unilateral, sin embargo, es relativo porque la declaración sólo surtirá efectos prácticos a partir de la aceptación -tácita o expresa- de los otros estados involucrados en el tratado internacional.

Generalmente, cuando se formula una reserva a un tratado debe incluirse en el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y debe ser firmada por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona que tenga plenos poderes con tal fin expedidos por una de las autoridades mencionadas.

En este contexto aparece la institución de la reserva como un instrumento jurídico cuya finalidad es que el mayor número de Estados forme parte de un Tratado Internacional Multilateral.

La institución de las reservas aparece regulada en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969 y en la Convención de Viena posterior sobre el derecho de tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 21 de marzo 1986, conocido como el “Régimen de Viena”.

Las reservas son un recurso muy útil para que Estados con intereses muy distintos puedan concertar acuerdos y se concluyan así Tratados internacionales con el mayor número de participantes posibles, favoreciendo de esta manera a la construcción de la comunidad internacional.



5 REFERENCIAS

GUIA Práctica sobre Las Reservas a los Tratados. 2011. Derecho Internacional. Disponible em <https://www.dipublico.org/8233/guia-de-la-practica-sobre-las-reservas-a-los-tratados-2011>. Acceso em 10 abr. 2022.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Disponible em https://legal.un.org/avl/pdf/ha/vclt/vclt_ph_s.pdf. Acceso em 10 abr. 2022.

SARATE, Elizabet Salmón. **Las Reservas a los Tratados y su Evolución en el Derecho Internacional**. In: THEMIS: Revista de Derecho, ISSN 1810-9934, ISSN-e 2410-9592, n. 21, 1992, págs. 51-55. Disponible em <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5109914>. Acceso em 19 abr. 2022.

